

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00926**

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de REINA MARITZA HERNANDEZ PORTILLA.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., así mismo que el título valor perseguido se desprende que cumple las exigencias del Artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora REINA MARITZA HERNANDEZ PORTILLA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas:

- A)** CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$42.371.879.72) por concepto de capital insoluto del pagare No. 05706066800108042, mas los intereses moratorios liquidados sobre tal valor y causados desde el 17 de Octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B)** TRES MILLONES CATROCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.014.915.37), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas del Pagare No. 05706066800108042.
- C)** SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.034.154.72), por concepto

de intereses de plazo causados desde el 22 de junio de 2018 hasta el 17 de Octubre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora REINA MARITZA HERNANDEZ PORTILLA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora REINA MARITZA HERNANDEZ PORTILLA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-290195; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSORNO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-885

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00885

PRADA ALVIAR LTDA, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCTORA C&F ASOCIADOS S.A.S.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente.

Asi mismo el despacho observa que al líbello demandatorio no lo acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado del demandante y su demandado, toda vez que los certificados que se aportan no cumplen con lo que advierte el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

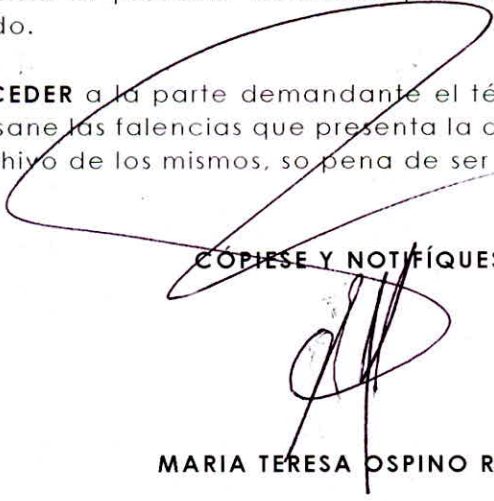
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de
OCTUBRE de 2019 a las 8:00
A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-00913**

NÉSTOR ORLANDO GUARIN CRISTANCHO, a través de apoderada judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de EDGAR HUMBERTO PORRAS VERA y LIDA MARÍA PÉREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por NÉSTOR ORLANDO GUARIN CRISTANCHO, a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR HUMBERTO PORRAS VERA y LIDA MARÍA PÉREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDGAR HUMBERTO PORRAS VERA y LIDA MARÍA PÉREZ., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corréndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. PATRICIA PAEZ SIERRA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-00913



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25
de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 2019-00901**

El BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial, impetra proceso ejecutivo en contra de KELLY JOHANNA CUELLO ERASO.

Una vez revisado el libelo demandatorio y su anexos, el Despacho se percata que no reúne las exigencias del numeral 1º del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no fue allegado Poder alguno de la Dra. MARILUZ CORTES LINARES como representante legal del demandante, al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Firm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica y
anotación en el ESTADO fijado hoy
de OCTUBRE de 2019 a las 8 00 A.M.

Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintucuatro (24) de Octubre, de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019-00902

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ROSA AMELIA ALVAREZ DE EUGENIO.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ROSA AMELIA ALVAREZ DE EUGENIO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la suma de:

- A. VEINTE MILLONES CIENTO VENTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$20.122.242) por concepto de capital Insoluto contenido en el Pagare No. 455496597, mas los intereses de mora causados a partir del 19 de Mayo de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- B. VEINTIDOS MILLONES NOVENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ML (\$22.090.129) por concepto de capital Insoluto contenido en el Pagare No. 456609143, mas los intereses de mora causados a partir del 01 de Junio de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- C. UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS ML (\$1.302.961) por concepto de capital Insoluto contenido en el Pagare No. 60282526, mas los intereses de mora causados a partir del 19 de Septiembre de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ROSA AMELIA ALVAREZ DE EUGENIO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ROSA AMELIA ALVAREZ DE EUGENIO, con prenda sin tenencia a favor del demandante BANCO DE BOGOTA, que corresponde a las siguientes características:

Placas: CUZ380
Clase: Automovil
Marca: Chevrolet
Linea: Spark
Modelo: 2014
Carroceria: Sedan
Servicio: Particular
Color: Blanco Galaxia
N° de Motor: B12D1021135KD3
N° de Chasis: 9GAMF48D0EB030183

En consecuencia, ofíciase a la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Prendario de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial porder a ella concedido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-00896**

El INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", a través de apoderado judicial, impetra proceso Ejecutivo, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de CAROLINA PIEDAD MEJÍA CÁRDENAS y SANDRA MILENA ÁLVAREZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CAROLINA PIEDAD MEJÍA CÁRDENAS y SANDRA MILENA ÁLVAREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a El INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", la suma de:

1. NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$9.141.070) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré No. 2452 visto a folio 2, más los intereses corrientes desde el 10 de abril de 2018, hasta el 10 de septiembre de 2019, y los intereses de mora causados desde el 11 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CAROLINA PIEDAD MEJÍA CÁRDENAS y SANDRA MILENA ÁLVAREZ, de conformidad con lo establecido en

los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00896
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-911

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00911**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER "COOMULTRASAN", a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA CECILIA SUAREZ HERNANDEZ.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que en el acapite de las notificaciones manifiesta que el barrio del demandado es Rubesindo Soto no obstante lo anterior en el acapite de las medidas cautelares manifiesta que el barrio es Belen Sector No. 5 Plan Tolima, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que subsane dicha omisión dentro del presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8.00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2019-00854

ZULY YAIRU CARVAJAL ESCALANTE, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS RIVERA S.A.S.

Fuera del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, en el procedimiento la cual no se encuentra vigente.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de
OCTUBRE de 2019 a las 8.00
A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-0923

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA CUADROS MAYORCA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Sería del caso acceder a la autorización de dependientes judiciales, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad del señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ MARINA CUADROS MAYORCA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

A.PAGARE No. 8320083799:

1. ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$11.380.764) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

B.PAGARE No. 83281007157:

2. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS ML (\$5.871.131) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 15 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUZ MARINA CUADROS MAYORCA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-923

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como apoderada del endosatario en procuración ALIANZA SGP S.A.S, conforme a los términos del endoso.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocer al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-0931**

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Cesionario del BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ERNESTO JOSÉ RINCÓN MORA y NELCY MABEL RODRÍGUEZ DURAN.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ERNESTO JOSÉ RINCÓN MORA y NELCY MABEL RODRÍGUEZ DURAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Cesionario del el BBVA COLOMBIA S.A., las sumas de:

1. VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.909.714.42), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 00130323629600137034, más los intereses de mora causados a partir del 18 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$3.360.378.26), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados de febrero 10 de 2019 al 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ERNESTO JOSÉ RINCÓN MORA y NELCY MABEL RODRÍGUEZ DURAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados ERNESTO JOSÉ RINCÓN MORA y NELCY MABEL RODRÍGUEZ DURAN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-94423; en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación, aclarece que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS actúa como Cesionario del BBVA COLOMBIA S.A.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial a él conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00931
Faem.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00808

La COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, a través de endosatario en procuracion, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARCOS EDUARDO RUIZ RUIZ y WILBER GONZALEZ TARAZONA.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MARCOS EDUARDO RUIZ RUIZ y WILBER GONZALEZ TARAZONA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, La COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, la suma de:

- A. QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$598.562.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 14-01-202200, mas los intereses moratorios causados a partir del día 30 de Marzo de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MARCOS EDUARDO RUIZ RUIZ y WILBER GONZALEZ TARAZONA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-808

CUARTO: RECONOCER a la Doctora JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS como endosataria en procuración, conforme a los términos del endoso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-00899**

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ARGELIS RUBIO REYES.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ARGELIS RUBIO REYES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, la suma de:

1. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$11.479.260.00) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 0777733 visto a folio 2, más los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ARGELIS RUBIO REYES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA CRISTINA GÓMEZ BALCÁZAR en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00899
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25
de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 2019-00790**

COMERCIALIZADORA DE TAXIS SANTIAGO S.A.S, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRÍGUEZ.

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COMERCIALIZADORA DE TAXIS SANTIAGO S.A.S, la suma de:

1. SESENTA Y SIETE MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$67.006.619) por concepto del saldo de capital vertido en el pagaré No. 00000566 visto a folio 2, más los intereses corrientes desde el 26 de febrero de 2019, hasta el 16 de agosto de 2019, y los intereses de mora causados desde el 17 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, identificado con las siguientes características:

Placas: FRQ-277

Marca: AUDI

Modelo: 2018

En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta – N/S, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00790

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25
de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-00899**

La parte demandante solicita se decrete medidas cautelares, ahora bien dicha petición habrá de negarse por cuanto el obligado en el título allegado es el señor ARGELIS RUBIO REYES y no ARGENYS RUBIO REYES como se solicita.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00899
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2019-0892

ARMANDO MENDÓZA EUGENIO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JESUS YAMID OVALLOS PEREZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ARMANDO MENDOZA EUGENIO, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-2117037471 vista a folio 3 del expediente, mas los intereses de mora causados a partir del 26 de Agosto de 2018, hasta que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00865

D.L.O. S.A.S.- DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de INGEVIAS Y TRANSPORTES S.A.S.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a INGEVIAS Y TRANSPORTES S.A.S., pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a D.L.O. S.A.S.- DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S., la suma de:

- A. QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ML (\$550.660) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. 30470" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 17 de Septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- B. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$157.591) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. 30703" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los

intereses moratorios causados desde el 25 de Septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- C. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$181.419) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. 30743" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 28 de Septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- D. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$157.591) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. 31117" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 08 de Octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- E. DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS ML (\$249.118) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. 31370" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 16 de Octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- F. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML (\$157.273) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. 31542" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 22 de Octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- G. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML (\$196.429) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. 32106" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 07 de Noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación,

a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- H. CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$498.236) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. 32234" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 11 de Noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- I. CIENTO NOVENTA Y SIETE SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML (\$197.746) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. 32510" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 21 de Noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- A. QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ML (\$531.370) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. 32674" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 26 de Noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- B. CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$498.236) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. 32942" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de Diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- C. CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$498.236) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. 33038" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 05 de Diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

D. QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ML (\$531.370) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. 33219" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 11 de Diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a INGEVIAS Y TRANSPORTES S.A.S, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

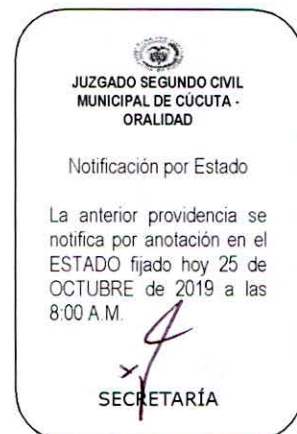
TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

TERCERO: ORDENAR el embargo y secuestro del 25% del bien inmueble de propiedad del demandado INGEVIAS Y TRANSPORTES S.A.S, ubicado en la Calle 7 y 5 Lote #1 del corregimiento de la Parada en Villa del Rosario, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-179560. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, siendo certificado donde conste la aludida anotación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-0862

INGRID KATERINE AMADO SIERRA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de WILMER BAYONA CHONA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a WILMER BAYONA CHONA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INGRID KATERINE AMADO SIERRA, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-2117763933, mas los intereses de plazo causados a partir del día 15 de Enero de 2018 hasta el día 15 de Abril de 2018, mas los intereses de mora causados a partir del 16 de Abril de 2018, hasta que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a WILMER BAYONA CHONA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-862

CUARTO: RECONOCER a la Doctora TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MAYOR CUANTIA)
RAD. 2019-00810

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo instaurado por OASIS FLORALIFE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MANUECABRALES & CIA S.A.S., no obstante se observa que la pretensión asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$137.798.152.00).

Según lo establece el Numeral 1º del artículo 20 ibídem, señala que son competentes los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, de acuerdo al Artículo 25 de la misma codificación, orbita desde los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, para el presente año asciende a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400.00), por lo que sin lugar a dudas se infiere que la suma aquí perseguida supera el límite de la mayor cuantía pasando a ser un proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el que, según lo norma el Numeral 1º del Artículo 20 ibídem, es de competencia de los Jueces de Civiles del Circuito en primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, ha de rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-00810


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00867

La Sociedad INTERELECTRICOS GROUP S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a La Sociedad INTERELECTRICOS GROUP S.A.S., la suma de:

- A. OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS ML (\$8.339.100) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. CR11653" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 17 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- B. TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$3.111.800) por concepto de capital derivado del título valor "Factura de Venta No. CR11781" allegado a la

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-867

presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 20 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

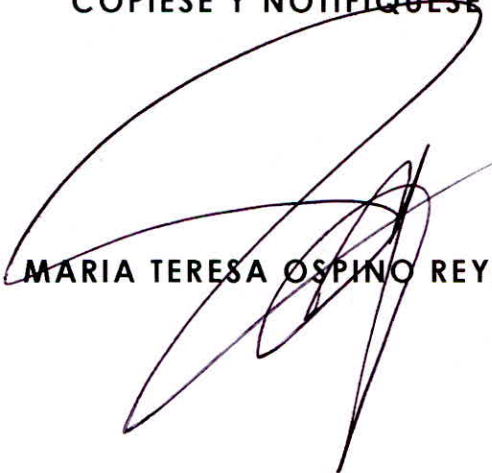
SEGUNDO: NOTIFICAR a GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la firma jurídica COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., a través del Doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido a dicha firma jurídica."

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2019-00870**

GERMAN SARMIENTO ALFONSO, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM GONZALEZ VELEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al WILLIAM GONZALEZ VELEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a GERMAN SARMIENTO ALFONSO, las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$18.800.000) por concepto de capital insoluto vertido en la letra de cambio vista a folio 1 del C1, mas los intereses de plazo desde el día 22 de Enero de 2017 hasta el día 22 de Julio de 2017, mas los intereses de mora causados a partir del 23 de Julio de 2017, hasta que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio vista a folio 2 del C1, mas los intereses de plazo desde el día 20 de Julio de 2017 hasta el día 20 de Diciembre de 2017, mas los intereses de mora causados a partir del 21 de Diciembre de 2017, hasta que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor WILLIAM GONZALEZ VELEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO:RECONOCER a la Doctora LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, como endosatario en procuración del demandante, conforme a los términos del endoso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Veinticuatro (24) De octubre De Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-1164

Como quiera que mediante auto adiado 19 de septiembre se requirió al apoderado judicial de la parte actora a fin de que manifestara si deseaba que la ejecución continuara contra el demandado FREDY ALONSO ASCANIO ASCANIO y el mismo guardó silencio, esta Unidad Judicial y conforme a lo normado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 ordena que se continúe el presente proceso contra el demandado precitado y como quiera que obra circular No. 0003-2019 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta donde informa la admisión al del trámite de INSOLVENCIA JUDICIAL del señor HUMBERTO VARGAS CARDENAS, esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se remita copia íntegra autentica del expediente a fin de que se incorporado en el proceso que se adelanta ante el precitado Juzgado del señor HUMBERTO VARGAS CARDENAS identificado con c.c # 13.462.689 de radicado 540013153001-2019-00133-00. Oficiése.

Ejecutoriado el presente proveído désele el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Circuito Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-OCTUBRE-2019.
 SECRETARÍA

EJECUTIVO
MENOR CUANTIA
2018-249

CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de costas efectuado se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

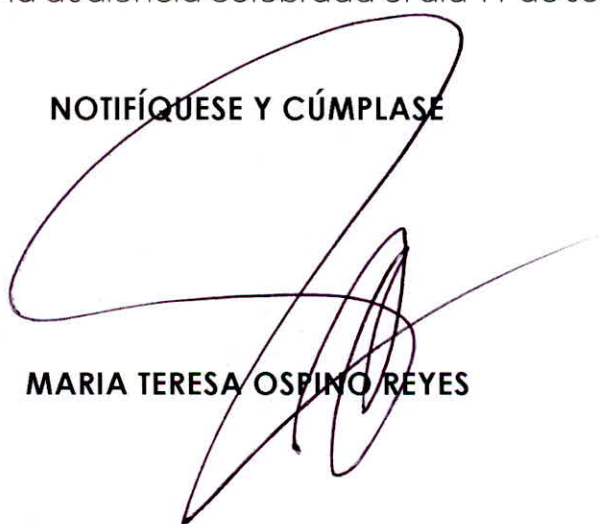
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-249**

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el Oficial Mayor, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte no hay lugar a sancionar a la parte demandada y su apoderado teniendo en cuenta que la audiencia celebrada el día 11 de septiembre de 2019 fue de fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

 ALCALDIA MUNICIPAL de la Esplanada
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-OCTUBRE -
2019  SECRETARÍA

CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de costas efectuado se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Gárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

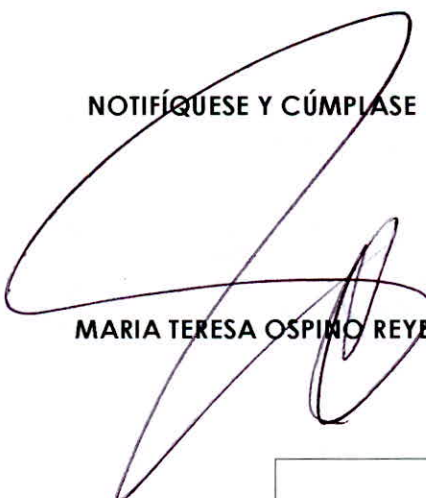
RAD: 2018-765

El apoderado de la parte demandante mediante escrito que antecede autoriza a la Dra. ELIANA ANDREA PEREZ MUÑOZ como su dependiente judicial, y por ser procedente el despacho accede a reconocer a la Dra. ELIANA ANDREA PEREZ MUÑOZ identificada con C.C N° 1.090.484.245 y T.P # 299.336 del C.S.J como dependiente judicial del Dr. HECTOR SARMIENTO ACELAS para que actúe dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que le fueron conferidas.

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por el Oficial Mayor, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-OCTUBRE - 2019
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-577

Téngase en cuenta la dirección física aportada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 14 para efectos de la notificación de la parte demandada y requiérase a la misma a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación por aviso de la parte demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-OCTUBRE -2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-577

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 28 de junio de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al **ALCALDE DE CÚCUTA** conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado EMPORIUM FASHION ubicado en la avenida 5 # 8-89 Local 123 Centro Comercial River Plaza de esta ciudad dirección inscrita en la Cámara de Comercio e identificado con la Matricula N° 146158 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Teniendo en cuenta el Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 26-33, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 28 de junio de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al **ALCALDE DE CÚCUTA** conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON ubicado en la avenida 6 # 10-32, 10-42 y 10-48 Edificio "Pasaje Santander" Local 22 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-203841, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Teniendo en cuenta el Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 34-39, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 28 de junio de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al **ALCALDE DE CÚCUTA** conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON ubicado en la avenida 8 (Vía la Gazapa) # 9-185 Conjunto Cerrado Pinares casa 11 manzana C de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-300546, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que

practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

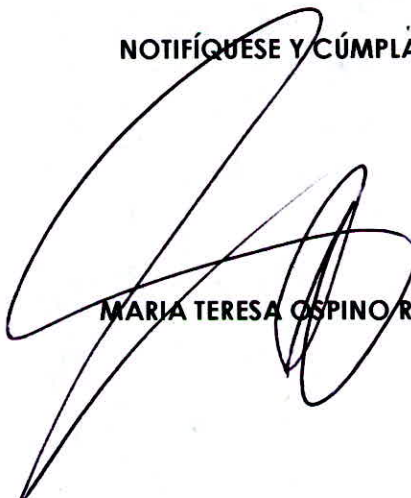
Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Como quiera que anotación No. 05 del folio de matrícula No. 260-300546 se evidencia como acreedor hipotecario el BANCO DAVIVIENDA S.A, requiérase a la parte actora a fin de que

proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de que se le decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00519**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTRESPO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ELIZABETH ORTEGA ORTEGA.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

No obstante, el Despacho no condenará el pago de intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de cancelar, toda vez que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 dispone que cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, solo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, es decir, si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, no puede acelerar el plazo.

Así mismos, se negará la pretensión emanada en el literal F por cuanto la escritura a la que hace referencia no hace parte del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ELIZABETH ORTEGA ORTEGA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTRESPO, las sumas de:

1.CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CON SEISCIENTOS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS UVR (106200,0629 UVR) por concepto de capital insoluto vertido en el pagare No. 27600810, que representan la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEITE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.283.317,57).

2. ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DIEZMILECIMAS UVR (11359,1785). Equivalente a TRES MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON 91/100 (\$3.025.188,91) por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 31 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS UVR (6879,0978). Equivalente a UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON 89/100 (\$1.832.048,89) por concepto de intereses de plazo causados a partir del día 05 de Julio de 2018 hasta el día 31 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el pago de intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de cancelar, por lo expuesto.

TERCERO: NEGAR el pago por concepto de seguros exigibles mensualmente por lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora ELIZABETH ORTEGA ORTEGA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

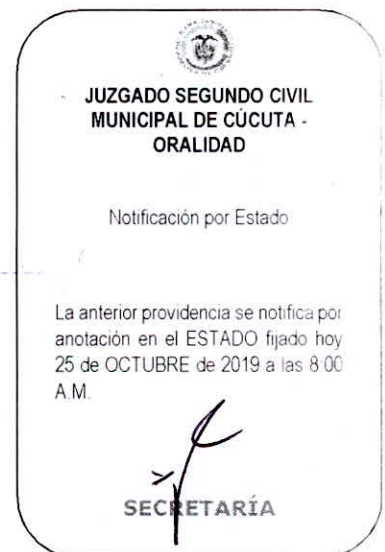
QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH ORTEGA ORTEGA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-202493; en consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

SEXTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-1175
CON SENTENCIA - MENOR CUANTÍA**

Mediante escrito visto a folio 93 y 95, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas, en lo que refiere al Pagare N° 6112-320008674, informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada a Agosto de 2019.

Así mismo, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales en lo que refiere a los Pagares N° 377815059331682 y pagare visto a folio 18 del C1.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante y a la parte demandada, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRIGUEZ, por pago de las cuotas en mora del Pagare N°6112-320008674 hasta Agosto de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso BANCOLOMBIA S.A., en contra de HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRIGUEZ por pago total de la obligación y costas procesales, de los Pagares N° 377815059331682 y pagare visto a folio 18 del C1, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

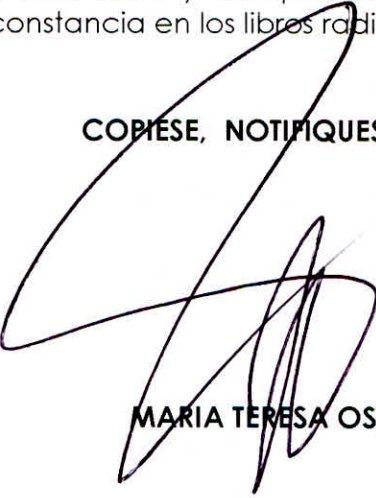
CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagare N°6112-320008674, visto a folio 16-17 del expediente, dejando expresa constancia que la que la obligación continua vigente y que ha sido cancelada hasta Agosto de 2019. En su lugar, déjese copia de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, Pagares N° 377815059331682 y pagare visto a folio 18 del C1, dejando expresa constancia que la obligación continua vigente y que ha sido cancelada hasta Agosto de 2019. En su lugar, déjese copia de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ MARINA HERNANDEZ DE RANGEL y JORGE RANGEL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada del documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré N° 880092301 visto a folio 9 del expediente. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8.00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2015-00539**

Mediante escrito visto a folio 148 al 150 C1 las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso hasta el diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), toda vez que suscribieron un acuerdo de pago, sería del caso acceder a ello de no observarse que dicha solicitud no se ajusta a lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por otra parte y en atención al escrito visto a folio 151, proveniente de DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIOANLES-DIAN, esta unidad judicial dispone a informar que el presente tramite continua, teniendo en cuenta que no se accedió a la suspensión del mismo.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-0848

RICARDO ALEJANDRO HERNANDEZ PEREZ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de DURLEY MILENA QUINTERO CARRILLO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DURLEY MILENA QUINTERO CARRILLO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RICARDO ALEJANDRO HERNANDEZ PEREZ, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-2119886445, mas los intereses de mora causados a partir del 02 de Octubre de 2018, hasta que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DURLEY MILENA QUINTERO CARRILLO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-848

CUARTO: RECONOCER a la Doctora YURI NATHALI MARQUEZ ESTEVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de
OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00844**

La señora FARIDE VEGA PARADA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la señora PATRICIA CECILIA GOMEZ ARAMBUILA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora PATRICIA CECILIA GOMEZ ARAMBUILA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora FARIDE VEGA PARADA, las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio vista a folio 2 del expediente, mas los intereses de mora causados a partir del 02 de Septiembre de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio vista a folio 3 del expediente, mas los intereses de mora causados a partir del 02 de Septiembre de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-844

3. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio vista a folio 4 del expediente, mas los intereses de mora causados a partir del 02 de Septiembre de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora PATRICIA CECILIA GOMEZ ARAMBUILA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00861

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de GERSON ENRIQUE SILVA LABARCA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GERSON ENRIQUE SILVA LABARCA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE BOGOTA, la suma de:

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$49.931.203.00) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 453445184, mas los intereses de mora causados desde el día 07 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GERSON ENRIQUE SILVA LABARCA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

EJECUTIVO
MENOR CUANTIA
2019-861

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00856

ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de NUBIA EDILMA RINCON MORENO.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NUBIA EDILMA RINCON MORENO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S., la suma de:

A. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$9.892.804.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare visto a folio 2 del C1, mas los intereses de plazo desde el día 29 de Mayo de 2019 hasta el día 29 de Julio de 2019, mas los intereses moratorios causados a partir del día 30 de Julio de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NUBIA EDILMA RINCON MORENO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-856

CUARTO: RECONOCER al Doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 2019-00842**

El CONDOMINIO GALERÍA POPULAR EL OITI PH, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de JUAN BAUTISTA PÉREZ ORTIZ.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Certificado de deuda) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JUAN BAUTISTA PÉREZ ORTIZ, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a El CONDOMINIO GALERÍA POPULAR EL OITI PH, las siguientes sumas:

- a) Copago de recaudo por valor de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$27.800) MCTE, según certificación de deuda de fecha 30 de agosto de 2019.
- b) Cuotas de administración por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$5'547.309) MCTE, según certificación de deuda de fecha 30 de agosto de 2019.
- c) Fondo de imprevisto por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.588) MCTE, según certificación de deuda de fecha 30 de agosto de 2019.
- d) Fondo de reserva por valor de MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.240) MCTE, según certificación de deuda de fecha 30 de agosto de 2019.

- e) Multas Inasistencias a Asamblea de Copropietarios por valor total de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$778.482) MCTE, según certificación de deuda de fecha 30 de agosto de 2019.
- f) Intereses cuotas de administración por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'294.578) MCTE, según certificación de deuda de fecha 30 de agosto de 2019.
- g) Seguro del edificio por valor total de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$221.754) MCTE, según certificación de deuda de fecha 30 de agosto de 2019.
- h) Seguro de áreas privadas por valor total de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$175.044) MCTE, según certificación de deuda de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: NIÉGUESE el pago por intereses de mora por las anteriores sumas, pues varios de los valores aquí exhibidos son por sanciones por lo que no puede pedirse doble sanción.

CUARTO: NOTIFICAR a JUAN BAUTISTA PÉREZ ORTIZ, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

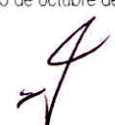
MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-00842

JUZGADO SEGUNDO  CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00289**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada GRANEX S.A.S. y GRATINIANO SUAREZ TOLOZA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., notificando también el presente proveído.

Observa el despacho que mediante proveído de 26 de abril de 2019 que por error involuntario se digito de manera errónea el nombre del señor GRITIANANO SUAREZ TOLOZA, siendo el correcto GRATINIANO SUAREZ TOLOZA, que detectado en esta instancia es por lo que se corrige de conformidad con el Art 286 del C.G.P.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 Corte Suprema de Justicia Corte de Apelaciones	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-OCTUBRE - 2019.	
 SECRETARÍA	

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
201-849

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-0849

BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SANDRA JOHANA REINA BELTRAN.

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no reúne las exigencias del Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique en Barrio en la direccion 1, en la direccion 2 la nomenclatura de la oficina donde se puede notificar a la demandada SANDRA JOHANA REINA BELTRAN.

Por tal razon, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

Sería del caso acceder a la autorización de dependientes judiciales, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad de los señores FAYDI NERIETH REYES ARDILA, MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, LEONARDO ROMERO AGUDELO, MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ y JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocer a los señores FAYDI NERIETH REYES ARDILA, MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, LEONARDO

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
201-849

ROMERO AGUDELO, MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ y JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, por lo motivado.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8 00
A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00833

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOGUASIMALES, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LEONARDO ORTEGA SILVA y ROSENDO ORTEGA SILVA.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LEONARDO ORTEGA SILVA y ROSENDO ORTEGA SILVA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOGUASIMALES, la suma de:

A. TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$3.033.000) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 1, mas los intereses moratorios causados a partir del día 17 de Octubre de 2016, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LEONARDO ORTEGA SILVA y ROSENDO ORTEGA SILVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-833

CUARTO: RECONOCER al Doctor JHONATTAN LEONARDO OROZCO AREVALO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSORIO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. SUCESIÓN INTESADA
RAD. 2019-00851

Los señores GLORIA INÉS MURILLO CAICEDO, PEDRO LUIS MURILLO CAICEDO, BLANCA LUZ MURILLO CAICEDO, JESÚS ANDRES MURILLO CAICEDO, CARMEN TERESA CAICEDO RODRÍGUEZ obrando en representación del menor CARLOS MARIO MURILLO CAICEDO y DIANA TERESA MURILLO CAICEDO a través de apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intesada causada por el señor MARIO DE JESÚS MURILLO CANO (Q. E. P. D.)

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se observa como el líbello demandatorio no reúne las exigencias del Numeral 5° del Artículo 489 del Código General del Proceso, como es que no se allega el inventario de los bienes relictos, así mismo no se observa que el certificado de libertad y tradición y el avalúo catastral aportado no se encuentra actualizado al año 2019, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que subsane dichas falencias dentro del presente trámite.

De otra parte, sería del caso acceder a la autorización de dependientes judiciales, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discentes en Derecho de ninguno de las personas autorizadas, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CUARTO: NO ACCEDER a la autorización concedida como dependientes judiciales por lo motivado.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8.00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF. VERBAL
(REIVINDICATORIO)
RAD. 2019-00875

Los señores ÁLVARO SERRANO CHACÓN y MARTHA MARGOTH SERRANO MANIOS, a través de apoderado judicial, impetra demanda reivindicatoria en contra de CARLOS EDUARDO YEPES MANIOS.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña poder alguno por parte de los herederos determinados de NORA MANIOS DE YEPES (QEPD) señores: URIEL YEPES MANIOS, JAIRO YEPES MANIOS y LUCERO YEPES MANIOS, a su vez se nombra como demandante a la señora MARTHA MARGOTH SERRANO MANIOS, pero la precitada señora no se halla inmersa en el Certificado de Tradición y Libertad como titular real de derecho de dominio del inmueble encartado, por lo que no le asiste derecho alguno, por lo anterior se deberá allegar dicho documento y adecuar la demanda con las personas mencionadas.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

fACM.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de
octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-00841**

JACQUELINE QUINTERO TARAZONA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de ANA ÁLVAREZ ANGARITA.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por JACQUELINE QUINTERO TARAZONA, a través de apoderado judicial, en contra de ANA ÁLVAREZ ANGARITA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANA ÁLVAREZ ANGARITA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corréndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSÉ ADRIÁN DURAN MERCHÁN, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-00841

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Venticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00930

La empresa de servicios públicos CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, a traves de apoderada judicial, impetra demanda a fin de que se libre mandamiento de pagen contra de JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA.

Teniendo en cuenta que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos contenidos en los Articulos 621 y 774 delCodigo de Comercio, y el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el articulo 18 de la ley 689 de 2001, por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la empresa de servicios publicos CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ML (\$2.439.400) por concepto de capital de consumo de energia electrica contenido en el pagarè N° 126797, mas los intereses de mora causados a partir del 19 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

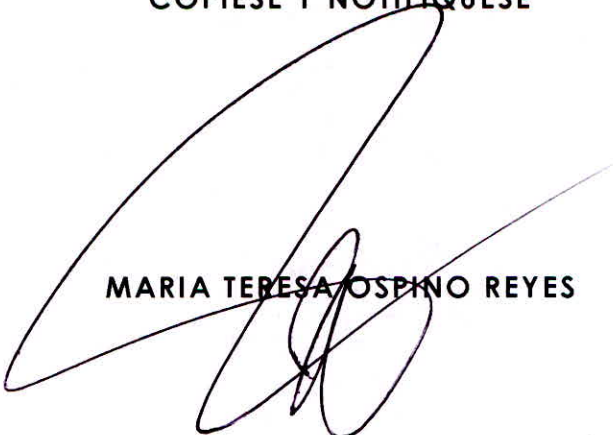
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los terminos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00
A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00837

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS RAMIREZ BERNAL.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., así mismo que el título valor perseguido se desprende que cumple las exigencias del Artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS RAMIREZ BERNAL, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas:

- A)** La cantidad de 88.443.2453 Unidades de Valor Real (UVR) equivalente a la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEISMIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$23.816.633.89) por concepto de capital insoluto del pagare No. 05706067500133298, mas los intereses moratorios liquidados sobre tal valor y causados desde el 19 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B)** SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$607.417.54), por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de abril de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS RAMIREZ BERNAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JUAN CARLOS RAMIREZ BERNAL, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307250; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2019-0886

MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de RIGOBERTO LAZARO GAONA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RIGOBERTO LAZARO GAONA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$62.187.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. 01 vista a folio 3 del expediente, mas los intereses de mora causados a partir del 14 de Junio de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a RIGOBERTO LAZARO GAONA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, como apoderado principal y al Dr. EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO como sustituto de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferidos.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARIA

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-919

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintucuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-0919

MARIA MIRYAM PARADA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de NIXON ARFEL CACERES RANGEL.

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no reúne las exigencias del Numeral 10º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique la dirección electrónica del demandado, así mismo se debiera indicar la ciudadela, barrio y nomenclatura donde se puede notificar al demandado NIXON ARFEL CACERES RANGEL.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00
A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00912**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COOMULTRASAN, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JAINER ALEXIS CARRILLO y ANA MERCEDES DELGADO RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JAINER ALEXIS CARRILLO y ANA MERCEDES DELGADO RODRIGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COOMULTRASAN, la suma de:

A.DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML (\$2.875.365) por concepto de capital insoluto vertido en el PAGARE No. 519481, más los intereses moratorios causados desde el 22 de Abril 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JAINER ALEXIS CARRILLO y ANA MERCEDES DELGADO RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

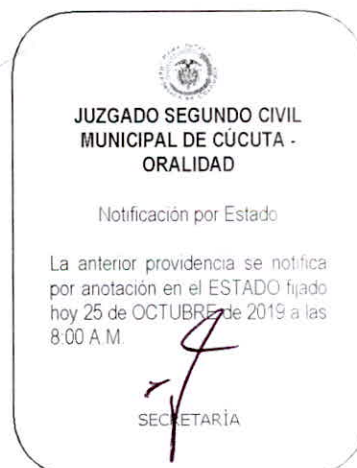
TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00908

La empresa de servicios públicos CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, a traves de apoderada judicial, impetra demanda a fin de que se libre mandamiento de pagen contra de la señora NELLY MEDINA VILLAN.

Teniendo en cuenta que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos contenidos en los Articulos 621 y 774 delCodigo de Comercio, y el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el articulo 18 de la ley 689 de 2001, por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NELLY MEDINA VILLAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la empresa de servicios publicos CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ML (\$3.347.910)por concepto de capital de consumo de energia electrica contenido en el pagarè N° 112446, mas los intereses de mora causados a partir del 03 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NELLY MEDINA VILLAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los terminos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

